

ORDENANZA FISCAL N.º 8 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.

Artículo 1.º Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ocupaciones Varias del Subsuelo, Suelo o Vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL2/2004.

Artículo 2.º Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartados a, b, d, e, g, i, j, k, ñ, q, r, s, del RDL 2/2004 de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL2/2004, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 3.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa cualquiera de los supuestos de ocupación privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del Dominio Público Local que se recoge seguidamente:

- Sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- Balnearios y otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas
- Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

- Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática

y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

- Portadas, escaparates y vitrinas.
- Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público local.
- Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.º Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de los aprovechamientos, por unidad o fracción de superficie, longitud o bien objeto de la ocupación o aprovechamiento, y período temporal de la ocupación, de acuerdo con las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.
2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 .b) de esta Ley

y, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuota tributaria de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4º de la Ley 15/1987.

Artículo 8.º Devengo.

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia o concesión para la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o desde que se inicie el aprovechamiento,
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del RDL2/2204, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o

los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Artículo 10.º Gestión Recaudatoria.

1. La recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

- a) Por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, antes de solicitar la licencia.
- b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Si como consecuencia de la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia, resultare diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez realizado los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a la declaradas, se

procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

d) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo, dentro de los siguientes plazos: Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 11.º Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Disposición final

La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

ANEXO TARIFARIO

LAS TARIFAS DE LA TASA SERÁN LAS SIGUIENTES:

·Tarifa 1ª. Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 0,93 €.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. O fracción, al año: 2,17 €.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año: 3,12 €.
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0.30 €.
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0.25 €.
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0.25 €.
7. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0.25 €.
8. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en estos puntos. Por cada metro lineal o fracción al año: 0.30 €.
9. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua, gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso, los recubrimientos o cajetines de protección. Por cada metro lineal o fracción, al año:
 - Hasta 250 mm. de diámetro: 0.62 €.
 - De 251 a 500 mm. de diámetro: 1.40 €.
 - De más de 501 mm. de diámetro: 4.05 €.
10. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.
Por cada metro o fracción: 1,55 €

Tarifa 2ª. Postes.

1. Por cada poste definitivo de tendido eléctrico, de telefonía o similar, al año: 0.93 €. Se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza.
2. Por cada poste nuevo, provisional, por motivo de obras o actuaciones que no afectan al despliegue de nuevas redes o a la distribución general, por el periodo que permanezcan ocupando el suelo, al mes y poste: 10,35 €

El devengo de los anteriores derechos por ocupación de la vía pública es independiente de la tributación que proceda por el concepto de anuncios. Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo

utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año: 4.67 €.

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción al año: 45.00 €.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática o no, de cualquier producto o servicio no especificados en otros puntos por m2 y año: 51,75 €.

4. Cabinas o semicabinas telefónicas, por cada 3 metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública: 51,75 €, por cada metro cuadrado o fracción de exceso 8,30 €.

Tarifa 4ª. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 74.64 €.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 18.67 €.

Tarifa 5ª. Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para la instalación de cubas o vagonetas, con objeto de dar servicio a la entrega o retirada de materiales, previa licencia para la ocupación temporal de cubas o vagoneta: 10,35 € por cuba al mes.

2. Expedición de autorización de ocupación de suelo con cubas o vagonetas: 6,21 €.

Gestión:

1 La ocupación vendrá sujeta a la autorización municipal para la ocupación temporal de suelo con cubas o vagonetas de obra.

2 Los autorizados vendrán obligados a entregar a la hora de la solicitud la documentación:

·Documento Nacional de Identidad o número de Identificación Fiscal.

·Volumen de la caja, cuba o vagoneta del camión en metros cúbicos.

·Permiso de circulación del camión a nombre del titular y certificado de características del Ministerio de Industria, con la revisión anual de la Inspección Técnica.

·Tarjeta de transporte otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del año en curso.

·Alta en Hacienda y recibo al corriente del pago de la Licencia Fiscal-Impuesto Industrial.

·Recibo de haber pagado el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en el Ayuntamiento de Guillena.

3. La ocupación solo se autoriza para dar servicios procedentes de la Obra que cuente con la preceptiva Licencia de Obras, considerándose infracción otras ocupaciones de del suelo.

4. El Ayuntamiento creará un registro con las altas, bajas y modificaciones.

Tarifa 6ª. Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción: 10,35 €.

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común. El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª. Ocupación de la Vía Pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al mes por m2. o fracción: 6.21 €.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2.: 12.42 €.

Tarifa 8ª. Ocupación con materiales de Construcción.

1. Con escombros, materiales de construcción, y otros aprovechamientos análogos al día: 1.25 €.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por vagones para recogida o depósito de los mismos por cada vagón año, mediante concierto.

Tarifa 9ª. Vallas, puntales, anillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m2. o fracción al trimestre:

3.10 €.

Tarifa 10ª.

Cajeros automáticos anexos o no a establecimiento de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.

Actividad autorizada el año por 1.200,00 €

Tarifa 11ª.

Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 37.26 €.

2. Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al año: 18.63 €.

- **APROBACIÓN:**
- **BOP Nº 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**
- **BOP Nº 298 DE 28-12-2017.**